

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76001-33-33-017-2017-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Luis Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio N° 790

El señor JORGE LUIS SÁNCHEZ RONCANCIO, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los FACTORES SALARIALES que se causaron y pagaron durante el último año de su vida laboral conforme el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Mediante providencia N°. 694 del 24 de mayo de 2018, (Fl. 40), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JORGE LUIS SÁNCHEZ RONCANCIO mediante apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____		
DE FECHA	_____		
EL SECRETARIO			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

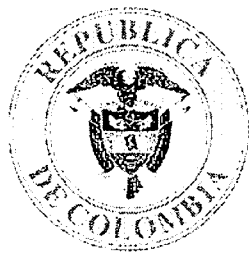
Estado No. 068

De 19 OCT-2010

LA SECRETARIA _____



28/10/18



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 1241

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00290-00
EJECUTANTE: JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA
EJECUTADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial, mediante escrito que reposa en el expediente, la parte ejecutada propone las siguientes excepciones de mérito: "COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

CONSIDERACIONES:

Es importante recordar que cuando nos encontramos frente a providencias judiciales como título ejecutivo, en atención al artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por** indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

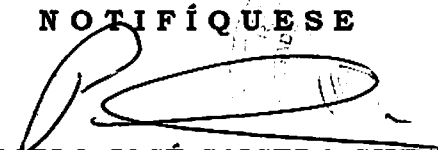
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

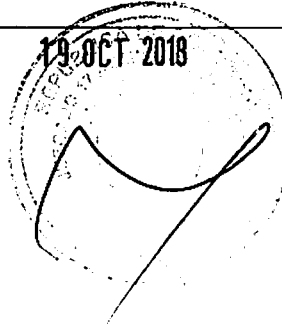
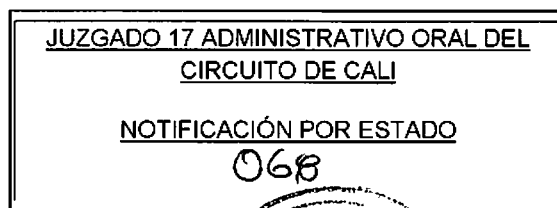
De acuerdo a lo anterior se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito "COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN" está en consideración a que se discute el pago de la sentencia y "PRESCRIPCIÓN" formulada por la entidad demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL .

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito "COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN" formuladas por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **por el término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



70



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00050-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yeison Andrés Colorado Cardona y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 789

El señor Yeison Andres Colorado Cardona y Otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**", con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los supuestos daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado veintiséis (26) de octubre de 2017, con ocasión de las lesiones causadas al señor Yeison Andres Colorado Cardona como consecuencia de impacto de proyectil desplegado por un miembro del Ejercito Nacional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Yeison Andrés Colorado Cardona y Otros, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

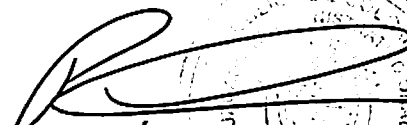
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 068 DE FECHA
19 OCT 2018.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1238

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00123-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho y otros asuntos
Demandante: Barbara Kayna Guerrero Escobar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

(i) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, acerca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 756, proferido en el curso de la audiencia inicial.

(ii) FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Inicialmente debe rememorarse que en el numeral 3 del Auto Interlocutorio que dispuso conceder el recurso de apelación, al apoderado judicial de la parte demandada se le ordenó: *"la reproducción de las piezas procesales (en este caso, la copia íntegra del expediente) en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 324 inciso 4 del C.G.P."*

Esta orden, como bien se puede observar de la anterior transcripción, se hizo con fundamento en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), que a la letra expone:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá

solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”(Negrilla fuera del texto original)

A la luz de esta disposición, el recurrente, en tratándose de Autos que se conceden en el efecto devolutivo, deberá en todos los casos aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se remitirán al superior. **Estas expensas (como se logra vislumbrar también con la cita normativa), deberán ser suministradas por el apoderado recurrente dentro del término restrictivo de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto su recurso.**

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso *sub-examine*, el término de los cinco (5) días para el aporte de las expensas, transcurrió desde el 20 de septiembre del 2018 hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad, sin que se halle en el expediente actuación alguna por parte del apoderado recurrente, tendiente a cumplir la exigencia procesal que tenía a su cargo.

Así las cosas, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 755, dictado en el curso de la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 19 de septiembre de 2018, tal y como se pasará a consignar en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 755, dictado en el curso de la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 19 de septiembre de 2018.

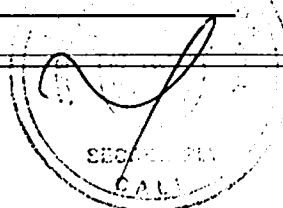
SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GRC.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO Nº	068	DE	
FECHA	19 OCT 2018		
EL SECRETARIO,			





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

PROCESO No.: 2012-00207-00
DEMANDANTE: YOLANDA CORREA RIVERA
DEMANDADO: CAJANAL EICE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

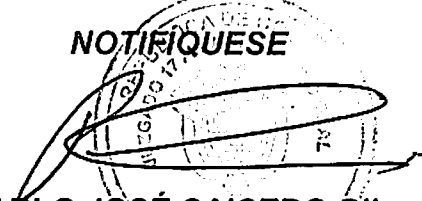
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFIQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

De 19 OCT 2018

LA SECRETARIA, _____

